

TITULUS XV.

DE VERBORUM OBLIGATIONE.

Siguiendo el movimiento de simplificación que producen en la forma de los actos el tiempo y la civilización progresiva (*Generalización del derecho rom.*, p. 89), de la pantomima solemne y simbólica, acompañada de fórmulas reconocidas, necesaria para establecer entre dos personas una obligación, se llegó á las fórmulas solamente: según toda probabilidad, la *verborum obligatio* es posterior al *nexum*; la operación antigua *per æs et libram*, á la que se recurría aún para obligarse, fué la primera derivación de ella: se ha tenido por verificada la solemnidad *per æs et libram*, el metal por pesado y dado, y sólo se han conservado de la solemnidad palabras que declaraban sacramentalmente la obligación.

Hallamos en los monumentos del derecho romano la indicación de tres formas distintas de obligaciones, contraídas por medio de palabras solemnes (*verbis*): 1.º, la *dotis dictio*, de que hemos hablado (t. 1, p. 444); 2.º, la obligación de una dádiva, precio ó servicio (*operarum*), que el liberto contraía por juramento hácia su patrono; por causa de su manumisión (*jurata promissio liberti*), de que igualmente hemos ya dicho algo (t. 1, p. 82); y 3.º, en fin, la estipulación seguida de promesa (*stipulatio et promissio*).—De estas tres formas, las dos primeras, acerca de las cuales tenemos pocas noticias, son únicamente cosas especiales, exclusivamente propias de un objeto singular y entre personas determinadas. Se verifican por medio de palabras pronunciadas por una sola de las partes, por la que quiere obligarse, sin interrogación previa de la otra (1). En la segunda de estas formas especiales de obligación, el señor hacía á veces jurar al esclavo aún antes de manumitirlo, á fin de ligarlo por

(1) El manuscrito de la Instituta de Gayo, en el paraje en que se trata de las obligaciones contraídas *verbis*, contiene una página ilegible, en la que se puede conjeturar que se trataba de la *dotis dictio* y de la *jurata promissio liberti*. En efecto, el compendio de esta Instituta (*Epitome*), sacado del Código de los Visigodos (*Breviario de Alarico*), habla de ellos en estos términos: «Sunt et aliæ obligationes, quæ nulla præcedente interrogatione, contrahi possunt, id est ut si mulier, sive sponso uxor futura, sive jam marito dotem dicat... Et non solum in hac obligatione ipsa mulier obligabitur, sed et pater ejus, et debitor mulieris...», etc.—Item et alio casu, uno loquente, et sine interrogatione alio promittente (¿no sería necesario: sine interrogationem alio præmittente?), contrahitur obligatio, id est, si libertus patrono aut donum, aut munus, aut operas se daturum esse juraverit. In qua re supradicti liberti non tam verborum solemnitate, quam jurisjurandi religione tenentur. Sed nulla altera persona hoc ordine obligari potest (Gay. Epit. Inst. 2. 9. §§ 3 y 4).—Véase también Ulp. Reg. 6. §§ 1 y 2.—Vatican. J. R. Frag. §§ 90 y sig.—Dig. 38. 1. De operis libertorum.—Cicero. Ad Allic. vii. 2. Pro Flacco, 55.

la religión del juramento; pero como en esto no podía haber obligación de derecho entre un señor y su esclavo, el vínculo civil sólo existía cuando la promesa por juramento había sido renovada por el liberto (1).—En cuanto á la tercera forma de obligación por palabras (*stipulatio et promissio*), era una forma general que podía emplearse en toda especie de obligación que pudiese lícitamente contraerse entre todas las personas que tuviesen capacidad para ello, y aun para los dos casos que preceden, es decir, para la promesa de dote y para la de servicios de parte del liberto hácia su patrono; y en la que cada una de las partes tenía que pronunciar palabras de fórmula, uno interrogando y otro respondiendo.—Bajo Justiniano no existía ya la *dictio dotis*, y se recurría siempre á la estipulación ó aun á la simple convención (véase t. 1, p. 444). La obligación de servicios se contrae por el liberto, ya por medio de juramento, ya por medio de la estipulación (2); en fin, las Institutas tratan ya sólo de la estipulación bajo el título de obligaciones por medio de palabras.

Verbis obligatio contrahitur ex interrogatione et responsione, cum quid dari fieri nobis stipulamur; ex qua duæ proficiscuntur actiones, tam *condictio* si certa sit stipulatio, quam ex stipulatu si incerta. Quæ hoc nomine inde utitur, quia stipulum apud veteres firmum appellabatur, forte a *stipite descendens*.

La obligación por palabras se contrae por medio de una sola *interrogación* y una *respuesta*, cuando estipulamos que nos será dada ó hecha alguna cosa. Produce dos acciones, la *condictio*, si la estipulación es cierta, y si es incierta, la acción *ex stipulatu*, cuyo nombre procede de *stipulum*, que entre los antiguos significaba *firme*, y que probablemente se derivaba de *stips* (estirpe).

Ex interrogatione et responsione. La interrogación toma el nombre técnico de estipulación (*stipulatio*); la respuesta se llama en general promesa (*promissio*). Así la estipulación (al menos en la acepción más reciente de los jurisconsultos romanos) no es, propiamente hablando, sino una parte del acto; la interrogación solemne de aquel hácia quien se trata de obligarse. Tal es la definición que de ella da Paulo en sus *Sentencias*; «*Stipulatio est verborum conceptio ad quam quis congrue interrogatus respondet, veluti: ¿SPONDES? SPONDEO; DABIS? DABO; PROMITTIS? PROMITTO; FIDEI TUÆ ERIT? FIDEI*

(1) Dig. 40. 12. De liberali causa, 41. f. Venuley.

(2) Dig. 8. 1. De operis liberti.

MEÆ ERIT» (1). De aquí han tenido origen en nuestro lenguaje moderno las expresiones *estipular alguna cosa*, *estipular en su favor*, *en favor de tal ó cual persona*, que usamos todavía, aunque no existe ya entre nosotros esta institución. Por una figura del lenguaje, tomando la parte por el todo, se designa con el nombre de estipulación todo el acto, es decir, la interrogación y la promesa (2). El estipulante se llama *reus stipulandi*, y el promitente *reus promittendi*: «Qui stipulatur reus stipulandi dicitur; qui promittit, reus promittendi habetur» (3).

Forte a stipite descendens. Paulo en sus *Sentencias* expone así esta etimología: «Obligationum firmandarum gratia stipulationes inductæ sunt, quæ quadam verborum solemnitate concipiuntur: et ita appellatæ, quod per eas firmitas obligationum constringitur. Stipulum enim veteres firmum appellaverunt» (4). Esta etimología era ya un problema controvertido aun entre los antiguos. Festo, en su compendio del tratado de Valerio Flaco, de *Verborum significatione*, y posteriormente, S. Isidoro, arzobispo de Sevilla, en su libro iv *De los Orígenes*, presentan una cada uno (5).

La estipulación es una forma de obligación eminentemente civil sin duda alguna, y exclusivamente reservada al principio á los ciudadanos romanos. Sin embargo, su utilidad, ó por mejor decir, su necesidad en el sistema jurídico de los romanos para satisfacer á las diversas relaciones de negocios, la hizo en adelante admitir en parte aun para los extranjeros. Una fórmula: *DARI SPONDES? SPONDEO* (la *sponsio* de *responsio*, respuesta), quedó reservada, como propia de los ciudadanos romanos solamente; pero se discurrieron otras, que se hicieron entrar en el derecho de gentes (6).—La estipulación, á pesar de esta extensión, no quedó ménos en el número de aquellos actos jurídicos, á los cuales se aplica siempre el principio de que no

(1) Paul. Sent. 2. 5.

(2) Así la define Pomponio: «Stipulatio est verborum conceptio, quibus is qui interrogatur, daturum facturumve se quod interrogatus est, responderit.» Dig. 45. 1. *De verborum obligationibus*, 5. § 1.

(3) Dig. 45. 2. 1. f. Modest.

(4) Paul. Sent. 5. 7. § 1.

(5) «Stipem esse nummum signatum, testimonio est et id, quod datur stipendium militi, et quum spondetur pecunia, quod stipulari dicitur.» Festus, en la palabra *Stipem*.—«Dicta stipulatio a stipula. Veteres enim, quando sibi aliquid promittebant, stipulam tenentes frangebant, quam iterum jungentes, sponsiones suas agnoscebant.» Isidor., lib. iv, *Originum*, cap. 24.

(6) «Sed hæc quidem verborum obligatio: DARI SPONDES? SPONDEO, propria civium romanorum est: ceteræ vero juris gentium sunt; itaque inter omnes homines, sive cives Romanos, sive peregrinos, valent.» (Gay. Com. 3. § 93).

pueden realizarse por mandatario, y que ninguno puede ser representado por otro (*General. del derecho rom.*, p. 94). Aquel mismo que interroga adquiere la obligación. — El vínculo de derecho se forma aquí por la pronunciación de las fórmulas, por las palabras (*verbis*): aunque fuese el consentimiento declarado y reconocido, si las palabras faltaban, faltaba también el vínculo de derecho; y por el contrario, aunque el consentimiento padeciese algún vicio, por error, dolo ó violencia, si las palabras se pronuncian, hay obligación: á la equidad pretoriana toca discurrir medios de remediar este riguroso formalismo (*General. del derecho rom.*, p. 97).—La estipulación seguida de respuesta conforme no produce nunca obligación sino por una sola parte. Este es, como ya hemos dicho, el carácter propio de las formas de obligación, que proceden del antiguo derecho civil. No puede engendrar ó producir aquellas obligaciones llamadas bilaterales ó sinalagmáticas (*ultra citroque obligatio*): sólo aquel que ha respondido á la interrogación por la promesa queda obligado. Si el asunto tratado exige obligaciones recíprocas, á las partes corresponde descomponer la operación en muchas y respectivas estipulaciones y promesas.—El uso de la estipulación era muy general. La estipulación, en efecto, no es una especie particular de convención, sino sólo una forma capaz de aplicarse á toda obligación lícita que se contraiga. Se usaba, ora para dar fuerza de contratos al sinnúmero de convenciones que los hombres pueden discurrir y establecer entre sí, según las circunstancias y su voluntad, y que sin esta forma no habrían producido acción, ora para convenciones, ya por sí mismas recibidas en el derecho romano como contratos, pero en que se hacía intervenir la estipulación con diferentes objetos, como medio más seguro y más preciso (1); ora, en fin, aun para obligaciones ya existentes, que se transformaban en obligaciones procedentes de estipulación (2).—Dejando á un lado el origen patricio y teocrático á que se refieren las solemnidades rigurosas y las fórmulas sacramentales del antiguo derecho de los Quirites, dejando aparte las causas más generales que materializan siempre las instituciones en los tiempos groseros de las civilizaciones nacientes, y que nos muestran en diversos puntos casi los mismos fenómenos, se puede observar que las formas de la estipulación tenían la utilidad de fijar

(1) Dig. 18. 1. *De contrahenda emptione*, 5. § 1. f. Pomp.—25. § 1. f. Ulp.—22. 1. *De usuris et fructibus*, 4. f. Papin.

(2) Instit. 3. 29. § 2.

de un modo particular la atención de las partes acerca de lo que iban á hacer; de precisar en una expresión clara, breve y sencilla la obligación á que el promitente se sometía: lo que aplicado á las infinitas obligaciones imprevistas y variables que los hombres pueden imaginar, las determinaba y fijaba rigurosamente; de hacer, en fin, aparecer de un modo más enérgico el consentimiento de las partes por medio de la interrogación y de la respuesta conforme. Aun en nuestros días, en que se da tanta fuerza á la pura voluntad, á la intención en todo su espiritualismo, sin embargo, para ciertos actos más importantes tenemos todavía formas análogas de la estipulación. Así el matrimonio ante el oficial del estado civil, y el juramento en manos del que se haya encargado de recibirlo, se hacen siempre solemnemente por medio de una interrogación y de una respuesta conforme.

I. In hac re olim talia verba tradita fuerunt: SPONDES? SPONDEO. — PROMITTIS? PROMITTO. — FIDEPROMITTIS? FIDEPROMITTO. — FIDEJUBES? FIDEJUBEO. — DABIS? DABO. — FACIES? FACIAM. Utrum autem latina an græca vel qua alia lingua stipulatio concipiatur, nihil interest: scilicet si uterque stipulantium intellectum hujus linguæ habeat. Nec necesse est eadem lingua utrumque uti, sed sufficit congruenter ad interrogata respondere. Quinetiam, duo Græci latina lingua obligationem contrahere possunt. Sed hæc solemnia verba olim quidem in usu fuerunt; postea autem Leoniana constitutio lata est, quæ solemnitate verborum sublata sensum et consonantem intellectum ab utraque parte solum desiderat, licet quibuscumque verbis expressum est.

1. En otro tiempo las palabras usadas en las estipulaciones eran las siguientes: *Spondes* (respondes)? *Spondeo* (respondo). — *Promittis* (prometes)? *Promitto* (prometo). — *Fidepromittis* (prometes sobre tu fe)? *Fidepromitto* (prometo sobre mi fe). — *Fidejubes* (te haces fideyusor)? *Fidejubeo* (me hago fideyusor). — *Dabis* (darás)? *Dabo* (daré). — *Facies* (harás)? *Faciam* (haré). Por lo demás, que la estipulación sea en latín ó en griego ó en cualquier otra lengua, poco importa, con tal que la entiendan los dos contratantes. Tampoco es necesario que se valgan ambos de la misma lengua; pues basta que la respuesta convenga con la interrogación. Además, dos griegos pueden contratar en latín. Por lo demás, estas expresiones solemnes estaban en otro tiempo en uso, pero con posterioridad se expidió la constitución de Leon, que suprimiendo la solemnidad de las palabras, exige únicamente que haya en cada parte el sentido y la inteligencia de su conformidad, cualesquiera que sean los términos en que la expresen.

Spondes? Spondeo. Esta es la fórmula del estricto derecho civil, la que se hallaba reservada para sólo los ciudadanos: no podía pronunciarse en ninguna otra lengua sino en la latina (1). Respecto de las demás, desde el momento que se las ha hecho entrar en el derecho de gentes para las relaciones con los extranjeros, se ve hasta dónde ha llegado la consecuencia de este primer paso: se han admitido las lenguas extranjeras, no sólo el griego, sino también cualquiera otra; y aun para el caso en que las partes no hablasen la misma lengua, aunque se entendiesen, se ha admitido que la interrogación pudiera hacerse en una lengua y la respuesta en otra. Por lo demás, desde la constitución de Leon, publicada en las calendas de Enero de 469, é inserta en el Código de Justiniano, no se ha tratado ya de términos formularios ni de expresiones solemnes. El contrato por palabras ó la estipulación permanece, pero con tal que haya interrogación y respuesta afirmativa y conforme, cualesquiera que sean los términos en que se haga, esto basta (2). En fin, veremos en breve que por efecto de las disposiciones de Justiniano la realidad misma de la interrogación y de la respuesta pudo frecuentemente desaparecer de hecho: pues llegó á ser suficiente que el escrito extendido por las partes, como prueba del acto, acreditase que aquéllas habían tenido lugar (3).

El texto, en los párrafos que van á seguir, se ocupa en los modos de las estipulaciones (véase t. 1, p. 608, el mismo punto respecto de los legados); y trata sucesivamente del término (*dies*), de la condición (*conditio*) y del lugar (*locus*).

II. Omnis stipulatio aut pure, aut in diem, aut sub conditione fit. Pure, veluti: QUINQUE AUREOS DARE SPONDES? idque *confestim peti potest*. In diem, cum adjecto die quo pecunia solvatur, stipulatio fit, veluti: DECEM AUREOS PRIMIS CALEN-

2. Toda estipulación se hace ó puramente, ó por término, ó bajo condición: puramente, por ejemplo: ¿RESPONDES DE Darme cinco sueldos de oro? Y en este caso se puede pedirlos inmediatamente. Por término, cuando se

(1) «Adeo propria civium romanorum est, ut ne quidem in græcum sermonem per interpretationem proprie transferri possit; quamvis dicatur a græca voce figurata esse.» Gay. Com. 3. § 95.

(2) Véanse los términos de esta constitución: «Omnes stipulationes, etiamsi non solemnibus, vel directis, sed quibuscumque verbis consensu contrahentium compositæ sunt, vel legibus cognitæ, suam habeant firmitatem.» (Cod. 8. 38. de *contrahenda et committenda stipulatione*. 10). — Es probable que aun antes de esta constitución del emperador Leon, ya la de los emperadores Constante y Constancio, suprimiendo radicalmente las fórmulas jurídicas en todos los actos (véase el Cod. 2. 58. 1; y la *Historia del derecho romano*, p. 193), había tenido su influencia en cuanto á las palabras solemnes y formularias de la estipulación.

(3) Tit. 19. § 12.

DIS MARTIS DARE SPONDES? Id autem quod in diem stipulamur statim quidem debetur; sed peti priusquam dies venerit non potest. Ac ne eo quidem ipso die in quem stipulatio facta est peti potest, quia totus is dies arbitrio solventis tribui debet; neque enim certum est eó die in quem promissum est, datum non esse, priusquam is præterierit.

Confestim peti potest. Cuando la estipulacion es pura y simple, es decir, sin agregacion de término ni de condicion, la obligacion existe y es exigible en el mismo momento. El *dies cedit* y el *dies venit*, para usar la expresion técnica de los romanos, que ya hemos aplicado (t. I, p. 657), tienen lugar inmediatamente. «*Ubi pure quis stipulatus fuerit, et cessit et venit dies*», dice Ulpiano (1). «*Præsenti die pecunia debetur*», dice en otra parte (2). La accion que tiene por objeto ejecutar la obligacion podria intentarse al punto, y lo sería regularmente: «*confestim peti potest*», dice nuestro texto. Lo que no impide que de hecho, el tiempo materialmente necesario para la ejecucion no haya de transcurrir, ó que aún en ciertos casos no se deba por temperamento conceder cierta latitud (3).

Quod in diem stipulamur, statim quidem debetur, sed peti priusquam dies venerit non potest. Sabemos que el término puede considerarse bajo dos aspectos (4): 1.º, con relacion al dia en que principiará el derecho á existir ó ser exigible (*dies a quo*); 2.º, con relacion á aquel en que el derecho tendrá fin (*dies ad quem*). El texto sólo examina aquí, con motivo de la estipulacion, el primero de estos términos (*a die ó ex die obligatio*;—*in diem stipulatio*); tratarémos

(1) Dig. 50. 16. 215. pr. f. Ulp.

(2) Dig. 45. 1. 41. § 1. f. Ulp.

(3) «*Interdum pura stipulatio ex re ipsa dilationem capit*» (Dig. 45. 1. 75. pr. f. Paul.).—Véanse los diversos ejemplos que da en este fragmento el juriconsulto, é igualmente, Dig. 49. 5. *De solutione*. 105. f. Paul.

(4) Véase *Generalizacion del derecho romano*, p. 98.—Y especialmente para las obligaciones, Dig. 44. 7. 41. § 1. f. Paul.

estipula fijando un dia para el pago, como, por ejemplo: ¿RESPONDES DE DARME DIEZ SUELDOS DE ORO EN LAS PRIMERAS CALENDAS DE MARZO? Lo que se estipula por término se debe al instante, pero no puede pedirse ántes de que fenezca el término. Y aún la demanda no puede tener lugar en el dia en que fenezca el término, porque este dia debe quedar todo entero á la discrecion del deudor que debe pagar. En efecto, miéntras que no haya trascurrido este dia no se está en derecho para decir que el pago no se ha hecho en el dia prometido.

del segundo bajo el párrafo siguiente.—En las obligaciones, el término no suspende la existencia del derecho, sino sólo su exigibilidad. La duda existe; sólo el pago se halla retardado: «*Præsens obligatio est, in diem autem dilata solutio*», dice el juriconsulto Paulo (1), *Certum est debitum iri, licet post tempus petatur* (2), según Gayo. Ó, para usar la expresion técnica, el *dies cedit* tiene lugar inmediatamente, pero el *dies venit* sólo tendrá lugar en el término fijado: «*Ubi in diem (quis stipulatus fuerit) cessit dies, sed nondum venit*» (3).—Una consecuencia patente de que la deuda existe inmediatamente (*statim quidem debetur*), es que lo que se hubiese pagado por error ántes de haberse cumplido el término, no podria reclamarse (4). Por el contrario, la consecuencia de que la exigibilidad no tiene todavía lugar es que la accion no sería regularmente intentada ántes de fenecer el término (*sed peti priusquam dies venerit non potest*): el demandante que de esta manera se adelantase al tiempo fijado, incurriria en la pena de la plus-peticion (5).—Todo lo que acabamos de decir se aplica al término cierto (*dies certus*), pero, ¿qué se habrá de decir respecto del término incierto, *dies incertus*? El *dies incertus* puede tener lugar de dos maneras, según que es incierto: 1.º *Si* el dia fijado no llegase nunca. 2.º *Cuando* llegue. En el primer caso, bajo la apariencia de un término, hay una verdadera condicion; por ejemplo, «*en el dia de vuestro casamiento*», porque es incierto qué os caseis. En el segundo caso, ya hemos visto (t. I, p. 574 y 708) que el término incierto respecto de las instituciones de herederos y de los legados formaba condicion (*dies incertus conditionem testamento facit*), y hemos explicado los motivos; pero no sucedia lo mismo respecto de las obligaciones. En éstas, el *dies incertus*, en el cual la incertidumbre recae únicamente sobre la época, y no sobre la existencia del hecho, es un verdadero término, y las consecuencias que acabamos de exponer respecto del *dies certus* deben aplicarse al primero (6). Tal es, por ejemplo, este término, *cum morieris, ó post mortem Titii*, porque es fuera de

(1) Dig. 45. 1. 46. pr. — Lo que dice Ulpiano en el fragmento 41. § 1, no debe entenderse en un sentido contrario; sus expresiones sólo se refieren al pago.

(2) Gay. Com. 3. § 124.

(3) Dig. 50. 16. 215. pr. f. Ulp.

(4) Dig. 12. 6. *De conditione indebiti*. 10. f. Paul.: «*In diem debitor adeo debitor est, ut ante diem solutum repetere non possit.*» Véanse igualmente los fragmentos 17 y 18 de Ulp.

(5) Véase 4. 6. § 33.

(6) Así, la *condictio indebiti* no se aplica al pago que ha sido hecho por error ántes del término. Dig. 12. 6. 16. § 1. f. Pomp.—17. 18. f. Ulp.

duda que moriréis y que Ticio morirá; sólo el tiempo es incierto: la deuda existe; el pago únicamente se difiere (1).

III. Ad si ita stipuleris: DECEM AUREOS ANNUOS QUOAD VIVAM DARE SPONDES? et pure facta obligatio intelligitur et perpetuatur, quia ad tempus deberi non potest; sed heres petendo pacti exceptione submovebitur.

3. Si tú estipulas así: ¿RESPONDES DE DARME DIEZ SUELDOS DE ORO AL AÑO MIÉNTRAS YO VIVA? La obligación se reputa pura y simple, y se perpetúa; porque no se puede deber por un tiempo. Pero el heredero, si entabla demanda, será rechazado por la excepción de pacto.

Ad tempus deberi non potest. Aquí se trata del término marcado para poner fin al derecho (*dies ad quem*); por ejemplo: *Usque ad calendas dare spondes?* Semejante término no se recibe en materia de obligación.—En efecto, según los principios romanos, una vez establecido el vínculo de derecho, subsiste hasta que intervenga un acto ó un hecho jurídicamente reconocido como medio de desligar, como medio de *solucion*; pues el simple transcurso de tiempo no podría producir este resultado. «*Placet etiam ad tempus obligationem constitui non posse: non magis quam legatum, nam quod alicui deberi cœpit, certis modis desinit deberi*» (2). ¿Qué sucederá, pues, si la estipulación ha sido hecha en semejantes términos? Será como pura y simple: el deudor, á pesar del fenecimiento del término asignado, continuará siempre obligado (*et pure facta obligatio intelligitur et perpetuatur*). Pero como esta consecuencia del derecho estricto es inicua, el pretor le da para defenderse contra la acción del estipulante una excepción, ya la de dolo (*dolo mali*), ya la que resulta de la convención (*pacti conventi*). «*Plane post tempus, stipulator vel pacti conventi, vel doli mali exceptione summoverti poterit*» (3). De aquí puede proceder una especie de obligación de renta, pagadera periódicamente, ya por un tiempo determinado, ya para siempre.—El texto sólo nos da aquí un ejemplo particular de semejante término, y á él aplica las consecuencias que acabamos de exponer.—Por lo demás, el principio de que no se puede deber por un tiempo, verdadero en el estricto derecho civil, ha experimentado, sobre todo

(1) También, aun cuando se hubiesen empleado en la estipulación términos que expresasen, en apariencia, una condición, *si morieris*, no habría nunca más que un término, y sería absolutamente lo mismo que si se hubiese dicho *cum morieris*, Dig. 45. 1. 45. § 3. 1. Ulp.

(2) Dig. 41. 7. 44. § 1. f. Paul.

(3) Ibid.

en el derecho pretoriano, muchas modificaciones, como veremos al tratar de las acciones temporales (4).

IV. Sub conditione stipulatio fit, cum in aliquem casum differtur obligatio, ut si aliquid factum fuerit aut non fuerit, stipulatio committatur; veluti: Si TITUS CONSUL FUERIT FACTUS, QUINQUE AUREOS DARE SPONDES? Si quis ita stipuletur: SI IN CAPITOLIUM NON ASCENDERO DARE SPONDES? *perinde erit ac si stipulatus esset cum morietur sibi dari*. Ex conditionalis stipulatione tantum spes est debitum iri, eamque ipsam spem in heredem transmittimus, si priusquam conditio existat, mors nobis contigerit.

4. La estipulación se hace bajo condición, cuando la obligación se halla subordinada á algun acontecimiento incierto; por manera que la estipulación debe tener efecto si tal cosa sucede ó no sucede; por ejemplo: ¿Si TICIO LLEGA Á SER CÓNsul, RESPONDES TÚ DE DARME CINCO SUELDOS DE ORO? Si alguno estipula: ¿Si YO NO SUBO AL CAPITOLIO, RESPONDES DE DARME? Es como si hubiese estipulado que se le daría á su muerte. De la estipulación condicional nace sólo una esperanza de obligación, y el estipulante transmite esta esperanza á sus herederos, si muere ántes de cumplirse la condición.

In aliquem casum. Este suceso debe ser futuro é incierto para constituir una condición. *Futuro*, porque si ya se ha verificado, aunque sea desconocido de las partes (2), *incierto*, porque si debe necesariamente acontecer (3), la obligación existe inmediatamente; sólo hay un término directo ó indirecto. En efecto, sólo se difiere el pago: en el primer caso, hasta que el hecho realizado, pero desconocido, se haya averiguado; en el segundo, hasta que el hecho, que debe necesariamente ocurrir, haya tenido lugar. Este hecho por lo demás puede depender ó del acaso, ó de la voluntad de una de las partes, ó del concurso de estas dos causas: se encuentran en los textos romanos, para estos tres casos diversos, las denominaciones de condición casual (*casualis*), potestativa (*potestativa*), ó mixta (*mixta*) (4). La condición puede ser potestativa de parte del promitente (5); pero si se halla de tal modo á su discreción, de tal modo abandonada á su entera voluntad y á su antojo, que equivalga á decir *si quieres (si volueris)*, no hay vínculo ninguno y la estipulación

(1) Lib. 5, tit. 12.

(2) Véase § 6.

(3) «*Qui sub conditione stipulatur quæ omnimodo exitura est, pure videtur stipulari*» (Dig. 46. 2. de novat. et delegat. 9. § 1. f. Ulp.) *Pure* se toma aquí en oposición á la condición solamente, y no al término.—Véase también en el Digesto 45. 1. 7. f. Ulp.

(4) Dig. Cod. 6. 51. De caducis tollendis, 1. § 7. f. Justin.

(5) Dig. 45. 1. 115. §. 1. f. Papin.